

REPOSICION SUBSIDIO QUEJA 76001310501220150061301 RV: ORDINARIO LABORAL RAD. 2015-613
DEMANDANTE MIGUEL ANTONIO CHAVES BALLÉN (RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO,
RECURSO DE QUEJA)

Secretaria Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Cali <sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 31/08/2023 16:42

Para: Despacho 11 Sala Laboral Tribunal Superior - Valle Del Cauca - Cali <des11sltskali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Silvio Lopez Lopez <slopezlo@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Jesus Antonio Balanta Gil <jbalantg@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (222 KB)

310823 RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA.pdf;

Cordial saludo.

Remito el mensaje allegado en el proceso del asunto.

Atentamente,

ANDRES FELIPE CAÑON ARANGO

Escribiente



Secretaría Sala Laboral | Tribunal Superior De Cali

Teléfono: 8980800 Ext 8102

Sitio web: www.ramajudicial.gov.co

Email: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Calle 12 # 4 - 36 Oficina 106

De: mya abogados <mya.abogados.sas@gmail.com>

Enviado: jueves, 31 de agosto de 2023 16:02

Para: Secretaria Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Cali <sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Despacho 11 Sala Laboral Tribunal Superior - Valle Del Cauca - Cali <des11sltskali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 03 Sala

Laboral Tribunal Superior - Valle del Cauca - Cali <des03sltskali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; cortesyamayayas

<cortesyamayayas@gmail.com>; Despacho 09 Sala Laboral Tribunal Superior - Valle del Cauca - Cali

<des09sltskali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ORDINARIO LABORAL RAD. 2015-613 DEMANDANTE MIGUEL ANTONIO CHAVES BALLÉN (RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO, RECURSO DE QUEJA)

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrado ponente: Dr. Hugo Javier Salcedo Oviedo

Proceso Ordinario Laboral

Demandante: Miguel Antonio Chaves Ballén

Demandado: Colfondos S.A. y Otros

Radicación: 7600131050120150061301

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio, recurso de queja – Solicitud de mejor proveer – Vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa de Colfondos S.A., y la Compañía de Seguros Bolívar S.A.

GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN, identificada con cédula de ciudadanía número 31.578.572 expedida en Cali, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** encontrándome dentro de la oportunidad procesal, me permito interponer y sustentar el **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO, EL RECURSO DE QUEJA** y la respectiva solicitud de expedición de copias para surtir la queja, en contra del auto del día 28 de agosto de 2023, notificado por estados el día 29 de agosto de 2023, por medio del cual se negó la concesión del recurso extraordinario de casación, en contra de la sentencia número 285 proferida el día 17 de agosto de 2021.

Para efecto de sus comunicaciones, le ruego al Honorable despacho que sean enviadas al siguiente buzón electrónico: mya.abogados.sas@gmail.com

Puedo ser contactada a los siguientes celulares: 3132723265,3014583379.

Le agradezco por su atención y colaboración frente a este asunto.

Atentamente,

GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN

C.C. No. 31.578.572 de Cali

T.P. No. 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura.

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrado ponente: Dr. Hugo Javier Salcedo Oviedo

Proceso Ordinario Laboral

Demandante: Miguel Antonio Chaves Ballén

Demandado: Colfondos S.A.

Radicación: 7600131050120150061301

Referencia: Recurso de reposición y en subsidio, recurso de queja – Solicitud de mejor proveer – Vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa de Colfondos S.A., y la Compañía de Seguros Bolívar S.A.

Respetados Magistrados:

GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN, identificada con el número de cédula 31.578.572 de Cali, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada de la Compañía de Seguros Bolívar S.A. encontrándome dentro de la oportunidad procesal, me permito interponer y sustentar el **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO, EL RECURSO DE QUEJA** y la respectiva solicitud de expedición de copias para surtir la queja, en contra del auto del día 28 de agosto de 2023, notificado por estados el día 29 de agosto de 2023, por medio del cual se negó la concesión del recurso extraordinario de casación, en contra de la sentencia número 285 proferida el día 17 de agosto de 2021, en los siguientes términos:

A. SUSTENTACION DEL RECURSO Y SOLICITUD DE MEJOR PROVEER

I. PROCEDENCIA

De conformidad con el artículo 68 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, procede el recurso de queja, en contra del auto que no concede el recurso de casación.

En armonía con lo anterior, en lo que atañe al trámite del recurso de queja, se hace una remisión al artículo 353 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, que dispone que el recurso de queja debe interponerse en subsidio del recurso de reposición, contra el auto que denegó la casación.

Así mismo, la citada norma prevé que ante la eventual negativa a la reposición de la providencia, el despacho judicial debe ordenar la reproducción de las piezas procesales necesarias, en la forma prevista para

el trámite del recurso de apelación, para que sean puestas a disposición del superior.

Por lo expuesto, se considera que, el presente recurso es procedente, en la medida en que se interpone oportunamente en contra de la providencia del día 28 de agosto de 2023, notificado por estados del día 29 de agosto de 2023, por medio del cual se negó la concesión del recurso extraordinario de casación, bajo las reglas procesales aplicables a la materia.

II. PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE MEJOR PROVEER – FLAGRANTE VIOLACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO DE COLFONDOS S.A. Y LA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.

En este punto se debe advertir que, existen varias y reiteradas conductas de este Honorable Despacho Judicial que han sido atentatorias de los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa de mi representada, entre ellas:

1. Mediante Auto No. 438 proferido el 6 de julio de 2021, su Honorable Despacho dispuso como medio electrónico por el cual podía ser notificada la sentencia de segunda instancia en el presente proceso, el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboraldel-tribunal-superior-de-cali/sentencias>
2. No obstante, el enlace suministrado por el Despacho para acceder a la consulta de sentencias **no funcionó, ni funciona actualmente para acceder a la sentencia del Tribunal, lo cual imposibilitó a la parte pasiva de conocer la providencia notificada.**
3. Lo anterior con la gravedad de que, **en el momento en que ocurrieron los hechos**, se consultaron los edictos publicados en el sitio web del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, sin que se observara anotación alguna que permita si quiera establecer la existencia de la sentencia de segunda instancia proferida dentro del presente trámite judicial.
4. Lo anterior fue manifestado, y **debidamente probado** mediante escrito radicado por la suscrita en el cual se solicitó la apertura del incidente de nulidad con fundamento en el párrafo 2º del numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, el cual establece como causal de nulidad haber “*dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago*”.
5. Valga la pena aclarar que, como pruebas se aportaron: (i) impresión de las consultas de edictos publicados en el sitio web de la Rama Judicial con relación al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali; (ii) copia del Auto No. 438 de 2021, expedido por su Despacho, en donde

se encuentra el supuesto link para acceder a la sentencia; (iii) el Auto de sustanciación No. 2686 del 2021, proferido por el Juez 12 Laboral del Circuito de Cali; y (iv) la impresión de la consulta del proceso en el sistema Siglo XXI. **(SOLICITO RESPETUOSAMENTE REMITIRSE A DICHAS PRUEBAS QUE FUERON RECAUDADAS EN EL MOMENTO EN EL QUE SE NOTIFICÓ DE MANERA ERRADA LA PROVIDENCIA).**

6. Conforme con lo anterior, en el escrito de nulidad se solicitó que la misma aplique para todas las actuaciones posteriores a la irregular notificación de la sentencia de segunda instancia número 285 del 29 de septiembre de 2021, proferida por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, incluyendo el auto de sustanciación No. 2686 del 2021, proferido por el Juez 12 Laboral del Circuito de Cali donde se liquidan las costas a cargo de Colfondos S.A., y la Compañía de Seguros Bolívar S.A.
7. Por otra parte, el señor apoderado de Colfondos S.A., el día 16 de diciembre de 2021 también interpuso un incidente de nulidad, que a la fecha no se le ha resuelto.
8. Mediante auto de fecha 17 de enero de 2022, la Sala Tercera de Decisión Laboral que conforma este Despacho, decidió negar la solicitud de nulidad presentada por la suscrita apoderada.
9. El fundamento de la negativa se sustenta en que, supuestamente mi representada tenía conocimiento del link de notificación de la sentencia porque era el mismo en el que se había notificado el auto que corría traslado de los alegatos de conclusión que fueron contestados por la suscrita, para lo cual transcribe el link así:

“La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.”

10. Al respecto, vale la pena manifestar que el enlace mencionado en precedencia tampoco dirige a la sentencia de segunda instancia, ni al edicto que supuestamente pretendió notificar la misma, pero además el auto en su totalidad permite concluir, **sin lugar a duda que:**
 - 10.1. El Tribunal además de aceptar implícitamente que el link informado en Auto No. 438 proferido el 6 de julio de 2021, no era el correcto, pretende tener por notificada la sentencia de segunda instancia mediante un enlace que, **aún hoy**, no dirige a la providencia o su método de notificación.
 - 10.2. El Tribunal pretende que se tenga por notificada la sentencia de segunda instancia número 285 del 29 de septiembre de 2021,

mediante un auto, **que fuera notificado con anterioridad a la sentencia, en el cual lo que realmente se notificó fue el traslado de los alegatos de segunda instancia.**

- 10.3. El Tribunal **nunca** se refirió al hecho debidamente probado de que en la página web de la Rama Judicial relativa al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali no se había publicado los edictos que notificaran la sentencia de segunda instancia del proceso de la referencia, y de los cuales se aportó impresión la cual se allegó con el escrito de nulidad.
11. Contra el auto que denegó el incidente de nulidad presentado por la Compañía de Seguros Bolívar S.A., la suscrita, el día **25 de enero de 2022**, solicitó que se aclare y adicione el referido auto, en el sentido de que se de respuesta por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali frente a los argumentos expuestos en el incidente de nulidad referente a (i) la no funcionalidad del enlace web ofrecido para consulta de sentencias y autos; y (ii) de fondo y procesal, la omisión de la publicación de la sentencia por edicto.
12. Del mismo modo, y en caso de que resultase negativa la solicitud de aclaración y adición del auto que resolvió la nulidad, la suscrita solicitó que se manifiesten las razones por las cuales el Tribunal se aparta del precedente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que establece que las sentencias de segunda instancia se notifican por edicto. **Por último, se solicitó copia auténtica de toda la actuación surtida en segunda instancia dentro del proceso de la referencia.**
13. El día 25 de enero de 2022, el funcionario Jesús Antonio Balanta Gil desde el correo jbalantg@cendoj.ramajudicial.gov.co decidió a nombre de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, dar **respuesta parcial** a mi solicitud manifestando que:

La Sentencia, tal y como se puede observar fue publicada en la página web de la rama judicial, en la fecha antes relievada, tal y como se indicó por el Despacho, en el Auto de Traslado 438 de fecha 06 de julio de 2021 cuya copia se adjunta

El link donde se puede verificar lo atestado es:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

Así mismo, adjunto vinculo del expediente a fin descargue el expediente.

ORD76001310501220150061301 T

14. En este punto se debe advertir que, el funcionario envió un enlace para ponerme en conocimiento de la sentencia de segunda instancia **totalmente diferente a los anteriores**, lo que demuestra claramente que, lo que se ha venido alegando desde un principio resulta cierto, pero no conforme con lo anterior, me allega el link del proceso completo.

15. Lo anterior fue puesto de presente por la suscrita, mediante memorial radicado ante el Tribunal el mismo día 25 de enero de 2022, que se denominó **“ALCANCE A LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN DEL AUTO DE 17 DE ENERO DE 2022 ENVIADA A SU DESPACHO EL DÍA DE HOY, 25 DE ENERO DE 2022.”** Solicitando nuevamente se tenga en cuenta dicha consideración a la hora de resolver la solicitud de aclaración y adición planteada.
16. Es relevante mencionar que a la fecha, la solicitud de aclaración no ha sido resuelta mediante auto proferido por el Despacho Judicial competente, en la medida en que, únicamente se recibió una respuesta por el señor Jesús Antonio Balanta Gil desde el correo jbalantg@cendoj.ramajudicial.gov.co, **sin que la misma resuelva de fondo los planteamientos realizados por la suscrita**, aunado a que, el funcionario Jesús Antonio Balanta Gil no es el competente para resolverla.
17. En ese orden de ideas, es claro que, se necesita urgente la **adopción de medidas de saneamiento al presente asunto**, esto es, la intervención oficiosa por parte de la Honorable Sala, como órgano colegiado competente para resolver la solicitud de aclaración y adición planteada, y no por parte del señor Balanta Gil para que ponga fin a los atropellos a los que se ha visto expuesta mi representada, debido a que, está claramente probado que:
- El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali desde un principio mediante auto 438 de 2021, notificó erradamente la providencia judicial.
 - El Tribunal acepta implícitamente en el auto de fecha 17 de enero de 2022, y posteriormente mediante el correo enviado por el funcionario Jesús Antonio Balanta Gil desde el correo jbalantg@cendoj.ramajudicial.gov.co, que el link o enlace de notificación no era el establecido en el auto 438 de 2021.
 - El Tribunal pretendió, **en dos ocasiones**, notificar una providencia judicial, que tiene el carácter de sentencia a través de un enlace que no tenía la funcionalidad esperada, e inclusive a través de un auto que lo que estableció fue el término para correr traslado para alegar en segunda instancia, etapa que es anterior a la expedición de la sentencia judicial.
18. **En este punto es relevante aclarar que, una vez me di por notificada por conducta concluyente de la sentencia de segunda instancia mediante el correo electrónico enviado el día 25 de enero de 2022, por el funcionario Jesús Antonio Balanta Gil desde el correo jbalantg@cendoj.ramajudicial.gov.co, me permití interponer el recurso de casación.**
19. Mediante auto de fecha 28 de agosto de 2023, se negó el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros Bolívar S.A.,

providencia que será objeto del recurso de reposición y en subsidio de queja, que se desarrollará en párrafos posteriores, pero frente a la cual vale la pena destacar que insiste el Tribunal en aceptar implícitamente que el enlace que se había informado en Auto No. 438 de 2021, no era el que correspondía, como tampoco lo era el expuesto en el auto que corrió traslado de los alegatos de conclusión.

B. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA.

El presente recurso se desarrollará de la siguiente manera:

- i. Resumen de la providencia recurrida.
- ii. Fundamentos del recurso de reposición y en subsidio de queja.

A la fecha, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali no ha dado respuesta a la solicitud de aclaración y adición junto con su alcance, interpuestas el día 25 de enero de 2022, , situación que le impedía resolver frente a la admisión del recurso de casación.

El funcionario Jesús Antonio Balanta Gil desde el correo jbalantg@cendoj.ramajudicial.gov.co, no es el competente para resolver mediante un simple correo electrónico las solicitudes referentes a la adición, aclaración o corrección de las providencias judiciales.

El recurso de casación se interpuso dentro del término legalmente establecido.

I. RESUMEN DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA

El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, fundamenta su decisión de negar el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros Bolívar S.A., bajo el argumento de que, la suscrita presentó un incidente de nulidad el día 9 de diciembre de 2021, en el cual se manifestó que existió una indebida notificación de la sentencia número 285 del 29 de septiembre de 2021, siendo despachada desfavorablemente mi solicitud por parte del Colegiado, mediante auto interlocutorio número 3 del 17 de enero de 2022.

Lo anterior, según el Tribunal deja sin piso el argumento de que la Compañía de Seguros Bolívar S.A., solo tuvo conocimiento de la decisión hasta el día 25 de enero de 2022, debido a que, se insiste en que la sentencia fue notificada el día 29 de septiembre de 2021, por lo que al interponerse el recurso el día 25 de enero de 2022, es claro que la presentación fue extemporánea.

D. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA

El Tribunal no ha dado respuesta a la solicitud de aclaración y adición y su alcance, presentada por la Compañía de Seguros Bolívar S.A. en contra del auto que decidió negar el incidente de nulidad por indebida notificación de la sentencia de segunda instancia.

El Tribunal en cabeza de los Honorables Magistrados Hugo Javier Salcedo Oviedo, Elsy Alcira Segura Díaz, y, Jorge Eduardo Ramírez Amaya, decide negar la prosperidad del recurso de casación argumentando que, existe un auto que resolvió desfavorablemente el incidente de nulidad interpuesto por mi representada, que impide la prosperidad del recurso de casación.

Sin embargo, el Colegiado olvida que, frente al auto que negó el incidente de nulidad, la Compañía de Seguros Bolívar S.A., realizó una solicitud de aclaración y adición de éste, la cual fue radicada ante el Despacho Judicial el día 25 de enero de 2022, en la que se solicitó se adicione y aclare la providencia en el sentido de referirse a la no funcionalidad del enlace web ofrecido por el despacho para la consulta de sentencias en el Auto 438 de 2021, y la omisión de la publicación de la sentencia mediante edicto.

Igualmente se petitionó al Tribunal que, ante la hipotética negativa de lo solicitado, dentro del auto que resuelva se expongan las razones por las cuales se aparta de la decisión del precedente establecido por la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en cuanto a la notificación de las sentencias de segunda instancia, así como también, copia auténtica del expediente en cuanto al trámite de segunda instancia surtido en virtud del recurso de apelación.

Es importante recalcar que, como se estableció en el capítulo precedente frente a la solicitud de mejor proveer, si bien es cierto, el funcionario Jesús Antonio Balanta Gil desde el correo jbalantg@cendoj.ramajudicial.gov.co, me envió un correo el día 25 de enero de 2022, en el que se allegaba el enlace **correcto** de acceso a la sentencia de segunda instancia, y además, el link del expediente completo, dicho aspecto no puede tenerse como una respuesta de fondo a las solicitudes realizadas en uso del mecanismo procesal determinado en la solicitud de aclaración y adición, toda vez que, en primer lugar, sería una respuesta parcial, y en segundo lugar, conforme a los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso, su definición debe realizarse a través de una providencia judicial, y no a través de un correo electrónico emitido por un funcionario de la Secretaría del Despacho.

Para los efectos me permito transcribir las normas enunciadas:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” (Negrillas fuera del texto original)

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

*Dentro del término de ejecutoria de **la providencia que resuelva sobre la complementación** podrá recurrirse también la providencia principal.”* (El resaltado es mío).

En ese orden de ideas, no era posible que se resolviera el recurso de casación, sin antes dar respuesta a las solicitudes realizadas por la suscrita apoderada, toda vez que, no se encontraba en firme el auto que denegó el incidente de nulidad que se interpuso por indebida notificación de la sentencia de segunda instancia.

Por lo anotado, el recurso de reposición está llamado a su prosperidad y en consecuencia debe adoptarse las medidas de saneamiento que garanticen los derechos fundamentales de mi representada, procediendo a resolver entre otras cosas, las solicitudes de aclaración y adición y su correspondiente alcance.

El recurso de casación se interpuso dentro del término legalmente establecido.

Al respecto, se debe advertir al Tribunal que, conforme se manifestó en el capítulo en donde se solicita una decisión de mejor proveer, mi representada, debido a los constantes yerros al momento de notificar la sentencia de segunda instancia, no tuvo la posibilidad de conocer su contenido sino únicamente hasta el día 25 de enero de 2021, fecha en que el Secretario de este Honorable Despacho decidió hacer el envío del enlace correcto en donde se notificó la sentencia y el expediente completo.

Es relevante advertir que, como se expuso en párrafos anteriores han sido varias las vicisitudes que ha tenido que pasar mi representada para que el Tribunal reconozca que el enlace establecido en el Auto No. 438 de 2021, no era el link en el cual se podía encontrar la sentencia o el edicto mediante el cual se notificó la misma, y que además tampoco funcionaba de manera correcta.

Así, se puede corroborar en tanto que, los enlaces mencionados en los autos 438 de 2021, y Auto Interlocutorio No. 3 del 17 de enero de 2022, no concuerdan con el enlace allegado el 25 de enero de 2022, por el funcionario Jesús Antonio Balanta Gil desde el correo jbalantg@cendoj.ramajudicial.gov.co, ni tampoco con el mencionado en el auto que niega el recurso de casación, por ejemplo:

- El enlace del Auto No. 438 de 2021 fue: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboraldel-tribunal-superior-de-cali/sentencias>
- El enlace del Auto Interlocutorio No. 3 del 17 de enero de 2022 fue: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboraldel-tribunal-superior-de-cali/sentencias>
- El enlace enviado por el funcionario Jesús Antonio Balanta Gil: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>
- El enlace del Auto Interlocutorio No. 089 fue: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

En ese orden de ideas, al no haber sido notificada la sentencia en debida forma sino hasta el día 25 de enero de 2022, cuando el funcionario de la Secretaria remitió el link correcto de notificación, el recurso de casación se interpuso dentro del término establecido en la ley.

E. PETICIONES

Teniendo en cuenta lo expuesto hasta aquí, respetuosamente se elevan las siguientes peticiones:

Primera. - Se realice un control de legalidad estricto por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en el que se analice los errores mencionados en el capítulo de mejor proveer, y conforme a ello de oficio se declare la nulidad de todo lo actuado hasta la notificación de la sentencia de segunda instancia, teniendo en cuenta que, no se realizó en debida forma, lesionando especialmente el derecho fundamental al debido proceso de mi representada.

Segunda. - Se reponga el Auto Interlocutorio No. 089 del día de 28 de agosto de 2023, notificado por estado el día 29 de agosto de 2023, por medio del cual se negó la concesión del recurso extraordinario de casación.

Tercera. - En consecuencia, previo a decidir lo que atañe al recurso extraordinario de casación interpuesto por la Compañía de Seguros Bolívar S.A., se de contestación de fondo y mediante auto proferido por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali a las solicitudes de

aclaración y adición y su correlativo alcance realizadas el día 25 de enero de 2022.

Así mismo, respetuosamente solicito que se resuelva la solicitud de nulidad interpuesta por Colfondos S.A., que a la fecha no se ha resuelto.

Cuarta. - En subsidio de lo anterior, solicito al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, se conceda el recurso de queja ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para que se estudie la viabilidad de la concesión del recurso extraordinario de casación.

Quinta.- En lo que atañe a la reproducción de las piezas procesales necesarias para que se surta el eventual recurso de queja, respetuosamente solicito que en su momento, el Honorable despacho indique las piezas procesales necesarias para que se surta con éxito el recurso subsidiario; el mecanismo para obtener su reproducción y si es necesario, la programación de una cita presencial para este objetivo.

En todo caso, solicito que se tenga presente el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, que modificó el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, que prevé ante la imposibilidad de acceder al expediente físico en la sede judicial, la colaboración de los sujetos procesales y los despachos judiciales, para suministrar las piezas procesales que se encuentren en su poder y sean necesarias para que se surta la actuación que sigue, siendo el medio más expedito, la digitalización del expediente para el posterior envío a la Corte Suprema de Justicia.

Quinta. - En sede de recurso de queja, respetuosamente se solicita a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, estudiar los yerros cometidos por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, y que vulneran de manera flagrante los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa de la Compañía de Seguros Bolívar S.A.

Sexta. - Se solicita nuevamente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali expedir, a mi costa, **copia auténtica de la totalidad del trámite de segunda instancia** desde el recurso de apelación interpuesto por mi representada, toda vez que no han sido expedidas en la forma solicitada por la suscrita.

F. MEDIOS PROBATORIOS

Respetuosamente solicito que se tengan integradas como pruebas, todos aquellos escritos y anexos presentados por la suscrita apoderada, desde la solicitud de nulidad radicada el día 9 de diciembre de 2021.

G. NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS

La suscrita recibirá notificaciones al correo electrónico mya.abogados.sas@gmail.com y a los celulares: 3006191833 – 3132723265.

De los Honorables Magistrados,



GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN

C.C. 31.578.572 de Cali

T.P. 123.175 del C. S. de la J.